

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACÁ

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

RADICACIÓN No. 15238318400220220003800

DEMANDANTE: MAYERLY LORENA TOBO PEREZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS TABERA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por medio de apoderado judicial abogado JUAN OVIDIO GUIO GUIO, por la señora MAYERLY LORENA TOBO PEREZ en contra del señor JUAN CARLOS TABERA. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, este Despacho Judicial resolvió inadmitir la presente demanda por cuanto no se allegó prueba del mensaje de datos por miedo del cual se otorgó poder. No se indicó cual fue el último domicilio de los cónyuges. No se aportaron pruebas testimoniales, de lo cual se debía informar el canal digital y los correos electrónicos de los testigos y, además, se diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto del envío de la subsanación. Finalmente se solicitó que se allegara el Registro civil de nacimiento de las partes con la anotación del matrimonio. Se debía allegar el certificado de tradición del inmueble del cual se pretende una medida cautelar.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido para tal efecto, presentó memorial subsanando la demanda en debida forma.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la demanda se subsanó de las falencias señaladas en el auto que antecede.

Respecto del matrimonio, el Art. 113 del Código Civil lo define como: "...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente..."

Revisada la demanda y demás documentación allegada se observa que reúne los requisitos de ley, como lo contempla el Art. 82 y s.s. del C. G. P., el cual trata sobre los requisitos de la demanda la cual debe contener según la norma en cita:

"... 1. La designación del Juez a quien se dirija.- 2. El nombre y domicilio de las partes...- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso...- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...- 5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones...- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...- 8. Los fundamentos de derecho...- 9. La cuantía del proceso...- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar...- 11. Los demás que exija la ley..."

Teniendo en cuenta la residencia del demandado y la naturaleza del asunto, deberá admitirse y dársele el trámite correspondiente como lo contempla el Código General de Proceso en el libro tercero, sección primera que trata sobre los procesos declarativos y, como es un proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, corresponde a un proceso verbal a voces del Art. 388 Ibidem, el cual dice: "...**Divorcio**. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges..."

Así las cosas, se ha de dar el trámite por el proceso verbal conforme lo señala el Art. 368 y s.s. ibídem, cuyas causales invocadas son las contenidas en los numerales 2º y 3º del Art. 154 del C. C., modificado por la ley 25 de 1992, los cuales dicen: "(...)2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone...- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra..."

Respecto de la notificación al demandado, con la subsanación se allega certificación de envío de mensaje de datos con la demanda. Como no allega constancia de haber enviado

copia de la subsanación y anexos, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en ese mismo sentido, respecto del auto admisorio se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final de referido artículo.

De acuerdo a lo anterior, es carga de la parte demandante elaborar y adelantar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación de la subsanación y del presente proveído al demandado señor JUAN CARLOS TABERA.

Comoquiera que hay 2 hijos menores de edad, se hace necesaria la intervención del ministerio público y la señora Defensora de Familia.

Respecto de la medida cautelar siendo procedente, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 074-58152. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Duitama para que realicen la anotación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora MAYERLY LORENA TOBO PEREZ, por medio de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS TABERA, de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a JUAN CARLOS TABERA conforme lo disponen el inciso 4º y el inciso 5 del artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, la parte interesada deberá adelantar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del escrito subsanatorio, anexos y del presente proveído de acuerdo a lo dicho en la parte considerativa. Informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, cuyo traslado para esta clase de procesos es de veinte (20) días, para que la conteste, lo cual requiere de apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 074-58152. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Duitama para que realicen la anotación correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR al ministerio público y a la Defensora de Familia para que intervengan en interés de los menores J. D. T. T. y E. S. T. T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA,
Duitama- Boyacá

El auto del 7 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 10. Hoy 8 de marzo de 2022. Fijado siendo las 8:00 de la mañana.

GLORIA IMELDA CARDOZO ROSAS
Secretaria E.